



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 13 JUL. 2017

VISTO:

El recurso de apelación promovida por don Cesar LLANCA HUILLCA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 064-2016-GR-APURIMAC/GRDE, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Apurímac, mediante Informe N° 0189-2017-GR-APURIMAC /SGSFLPR-AP, con SIGE N° 21019 del 27 de diciembre del 2016, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el señor **Cesar LLANCA HUILLCA**, identificado con DNI. N° 42982227, contra la Resolución Gerencial Regional N° 064-2016-GR-APURIMAC/GRDE, del 28 de noviembre del 2016, la que a la vez la citada Gerencia Regional remite dicho recurso administrativo conjuntamente que sus actuados ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a efecto de que proceda a resolver conforme a sus atribuciones en un total de 59 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el referido administrado, quién en contradicción a la **Resolución Gerencial Regional N° 064-2016-GR-APURIMAC/GRDE, del 28 de noviembre del 2016**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de dicha resolución, con la que sin fundamento legal se declara improcedente su petición, puesto que el predio con Código de referencia catastral 148166, no se había formalizado su titulación, el mismo que viene solicitando cumpliendo para ello con todos los requisitos solicitados por la entidad respectiva, además la citada resolución precisa en su tercer considerando que por Resolución Gerencial N° 029-2015-GR.APU/GRDE, dicho predio se encuentra a nombre de su hermana Eulogia Llanca Huillca y Julio León Juro, asimismo conforme se aprecia del considerando segundo de la apelada se aprecia que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en cumplimiento a las normas antes citadas tiene facultades para formalizar la Propiedad Rural Informal, en tanto los actos administrativos deben reunir ciertas características que le otorguen la validez y eficacia, sin ello el acto administrativo no puede surtir efectos como en el presente caso, por lo mismo la cuestionada resolución deviene en causal de nulidad prevista por el artículo 10 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 064-2016-GR.APURIMAC/GRDE, del 28 de noviembre del 2016**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de titulación de los predios rústicos con unidad catastral 148167 y 148166, signado con número de expediente 20160080, presentada por Cesar Llanca Huillca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, **en consecuencia, se PONE FIN AL PROCEDIMIENTO** según lo dispuesto por el artículo 186.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2015-GR.APURIMAC/GRDE, su fecha 09 de noviembre del 2015, se Declara el derecho de propiedad por formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, a favor de cada poseedor calificado APTO del sector PISACCASA, HUARUMA, YURICANCHA del Distrito de Mara, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac, cuyos datos se detallan en la relación adjunta, asimismo se dispone la emisión del instrumento de formalización, para que se remita adjunto a la presente Resolución Gerencial Regional a la Oficina de Registros Públicos para la inscripción del derecho de propiedad a favor de los mil cuatrocientos





treinta y cinco (1435) beneficiarios descritos en el cuadro precedente, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 029-2015-GR.APURIMAC/GRDE, su fecha 14 de diciembre del 2015, se resuelve Declarar **CONFIRMADA** en todos sus extremos la Resolución Gerencia Regional N° 026-2015-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 09 de noviembre del 2015, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por el cual se **DECLARA EL DERECHO DE PROPIEDAD** por Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado en favor de mil cuatrocientos treinta y cinco (1435) beneficiarios, calificados APTOS, del Sector de Pisaccasa, Huaruma, Yuricancha, del Distrito de Mara, Provincia de Cotabambas. Aclarando que las Unidades Catastrales (2) bajo el N° 148167, corresponden a los esposos **Eulogia LLANCA HUILLCA y Julio LEON JURO**, con DNI. N° 80035366 y 31430124 respectivamente. **No figurando en los extremos de dichas resoluciones la UC N° 148166;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, **Artículo 11 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, respecto de la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, señala los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI determine y programe;

Que, asimismo **los Artículos 12 y 13 de la acotada norma.- sobre los requisitos para la formalización y titulación, así como las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación, establecen** para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: **1)** Acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rústico por un plazo no menor de un (01) año, a la fecha del empadronamiento, **2)** Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma cómo se originó la ocupación, **3)** Ejercer la posesión pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias. El procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado comprende las siguientes etapas: **1)** Determinación de la Unidad Territorial a formalizar. **2)** Diagnóstico físico – legal, **3)** Saneamiento, **4)** Promoción y difusión. **5)** Levantamiento Catastral: Empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica, **6)** Elaboración de Planos, **7)** Calificación, **8)** Publicación de padrón de poseedores aptos, **9)** Titulación e inscripción del Título en el Registro de Predios;

Que, de los considerandos Tercero y Séptimo de la Resolución en apelación, se percibe entre otros, que los predios materia de titulación han sido trabajadas por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en el año 2014 de manera masiva y que a la fecha cuenta con las Resoluciones Gerenciales N° 026-2015-GR.APU/GRDE y 029-2015-GR.APU/GRDE, respecto del predio con Unidad Catastral N° 148167, se encuentra a favor de Eulogia Llanca Huillca y Julio León Juro, mientras que el predio con Unidad Catastral N° 148166 no se ha formalizado su titulación, asimismo en atención a la norma prescrita, el procedimiento de titulación se inicia de oficio de manera





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



250

progresiva en las unidades territoriales que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural determine y programe, y a petición de parte procede cuando se haya realizado las visitas correspondientes exigidos por la norma;

Que, el Acto Firme de conformidad al artículo 112° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. De manera similar que para el caso de sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso impugnativo alguno;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el recurrente conforme a su petición inicial a través del Expediente N° 20160080, había invocado la titulación del predio rural identificado con las Unidades Catastrales N° 148166 y 148167, ubicados en el Sector de Pisaccasa, Distrito de Mara, Provincia de Cotabambas, sin embargo en lo que corresponde al predio con Unidad Catastral 14167, **ya había sido adjudicado a favor de los esposos: Eulogia Llanca Huillca y Julio León Juro, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 026-2015-GR.APURIMAC/GRDE y confirmada la misma a través de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2015-GR.APURIMAC/GRDE,** y teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 112° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dichas resoluciones, sin que hayan sido cuestionadas o impugnadas en la forma prevista por Ley, a la fecha han quedado firmes e inamovibles administrativamente, no siendo por lo tanto amparable su pretensión en dicho extremo. En cuanto corresponde a la **Unidad Catastral N° 148166** antes citada, tal como se describe en el Considerando Séptimo de la apelada, el procedimiento de titulación se inicia de oficio de manera progresiva en las unidades territoriales que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural, determine y programe y a petición de parte procede cuando se haya realizado las visitas correspondientes exigidos por la norma, en consecuencia la presente solicitud de titulación a la fecha no cumple con lo dispuesto por la norma antes descrita, en cuanto no se han realizado las visitas correspondientes, vale decir debe cumplirse con las etapas establecidas en el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, consecuentemente encontrándose dicha Unidad Catastral sin la formalización respectiva para su titulación, a más de haber cumplido en abonar la tasa correspondiente por derecho de apelación por el actor, el mismo que con anterioridad había sido observado por el responsable de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la SGFLPR, en atención al principio de imparcialidad previsto por el Artículo IV numeral 1.5, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, reasumiendo competencia determine y programe las visitas que corresponda conforme a Ley, sobre el petitorio del recurrente en dicho extremo. En ese orden de ideas la pretensión de apelación del actor resulta parcialmente amparable;

Estando a la Opinión Legal N° 130-2017-GRAP/08/DRAJ, del 03 de abril del 2017.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016,





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



250

Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

Estando a la Opinión Legal N° 241-2017-GRAP/08/DRAJ, del 23 de junio del 2017.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Cesar LLANCA HUILLCA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 064-2016-GR-APURIMAC/GRDE, del 28 de noviembre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **LA NULIDAD PARCIAL** de la acotada resolución en cuanto corresponde a la improcedencia de la solicitud de Titulación del Predio Rústico con Unidad Catastral N° 148166, presentado por dicho administrado y **SUBSISTENTE y VALIDA** en los demás extremos que la contiene la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, reasumiendo competencia proceda con las acciones administrativas y técnicas que corresponda conforme a Ley, sobre el petitorio del recurrente respecto a la Unidad Catastral N° 148166, e informe a la superioridad sobre su cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen (SGSFLPR) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

